



Resolución Directoral

Santa Anita, 27 de Noviembre del 2020

VISTO:

Los Expedientes N° 20MP-01701-00, N° 20MP-03754-00, N° 20MP-06579-00 y N° 20MP-06584-00 sobre Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **EVANGELINA AMANDA MARIN RIOS**, contra la Resolución Administrativa N° 018-OP-HHV-2020, que declara Improcedente su solicitud de incremento dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más los devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, de lo actuado se tiene que con fecha con fecha 17 de Diciembre del 2019, la servidora EVANGELINA AMANDA MARIN RIOS, solicita el incremento dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más los devengados e intereses legales;

Que, con fecha 28 de Enero del 2020, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta al acto administrativo, que desestima su petición sobre reintegro del incremento según el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% del haber mensual; debiendo precisar en este extremo **que la entidad a través de la Oficina de Personal, se encontraba dentro del plazo máximo de (30 días) para pronunciarse sobre dicha solicitud mediante el respectivo acto administrativo, esto es, al 30 de Enero del 2020;** por cuya razón, se tiene por desestimado el escrito de fecha 28 de Enero del 2020, denominado Recurso de Apelación contra Resolución Ficta al acto administrativo;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 018-OP-HHV-2020, de fecha 14 de Enero del 2020, la Oficina de Personal resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de incremento dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, más los devengados e intereses legales". La citada Resolución es notificada a la administrada el 20 de febrero del 2020, según consta del cargo de recepción que aparece en la Notificación N° 071-OP-HHV-2020;

Que, con fecha 03 de Marzo del 2020, la impugnante interpone Recurso de Apelación, contra la acotada Resolución Administrativa N° 018-OP-HHV-2020, petición que se ha presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, como consecuencia de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el gobierno central, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso prorrogar hasta 10 de Junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, cuyo inicio se produjo el 16 de Marzo de 2020. En este sentido, sobre la base de lo señalado corresponde precisar la suspensión del cómputo de los plazos del periodo **16 de marzo al 10 de junio del 2020**.

Que, posteriormente mediante escrito de fecha 18 de Agosto del 2020, la administrada considera denegado su Recurso de Apelación del 03 de Marzo del 2020 y señala aplicar el silencio administrativo negativo, dando por agotada la vía administrativa;



Que, sobre EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, es menester de esta parte como autoridad administrativa precisar que el artículo 228° del referido TUO de la LPAG, dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú;

Que, por su parte, el Numeral 199.3 y 199.4 del Artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; y que, aun cuando el silencio administrativo sea negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional** o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. En tal sentido, no existiendo mandato judicial respecto al caso materia de autos, y teniendo información necesaria para resolver el Recurso de Apelación, se tiene a bien emitir pronunciamiento conforme a Ley;

Que, el Recurso de Apelación presentado por la apelante, argumenta *i)* Que se le ha denegado el pago del reintegro del incremento según el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% del haber mensual que en el mes de enero de 1993 afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda.(FONAVI) sin que a la fecha exista una respuesta;

Que, cabe precisar que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, dispuso que los trabajadores cuyas remuneraciones se encontraban afectadas a la contribución del FONAVI, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993;

Que, luego el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose en su artículo 2°, que lo dispuesto en el precitado dispositivo legal no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, posteriormente la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final lo siguiente: *“Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de Enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”*;

Que, en el caso de la administrada EVANGELINA AMANDA MARIN RIOS, según la solicitud primigenia de fecha 17 de Diciembre del 2019, señala que: **“no se le aplicó a partir de Enero de 1993 (...) como incremento a su haber mensual”**, lo que estaría excluida de reconocerle dicho derecho, dado que percibe remuneraciones del tesoro público, en tal caso no le correspondería dicho derecho, encontrándose excluida del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del artículo 2 del Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, lo antes dicho se colige además con lo expuesto por la Autoridad del Servicio Civil, que mediante informe legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, **fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto la pretensión de la administrada tampoco podría estimarse si tenemos en cuenta lo dispuesto por el Artículo 4°, numeral 1 de la Ley N° 30879





Resolución Directoral

– “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019”, fijada y concordada posteriormente con lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – “Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020”, el cual señala lo siguiente: “Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”. Así también es precisada y concordada posteriormente con lo dispuesto con el Artículo 4, numeral 1° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – “Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020”;

Que, por lo expuesto, aparece que los argumentos de la apelación interpuesta no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Administrativa apelada, por lo que corresponde declararla infundada;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM, y contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por la administrada **EVANGELINA AMANDA MARIN RIOS**, contra la Resolución Administrativa N° 018-OP-HHV-2020, que declara Improcedente su solicitud de incremento dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, más los devengados e intereses legales.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M. C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/
Distribución:
OEA
OAJ
INFORMATIC
INTERESADA

